

“RMC. c/ JRV s/Filiación”

SENTENCIA DEFINITIVA NÚMERO: XXX/2.021.-

SANTA MARIA, PROVINCIA DE CATAMARCA, 19 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Estos autos Expte. Nro. XXX/2017 “RMC. c/ JRV s/Filiación”, venidos a Despacho para ser Resuelto, y;

DE LO QUE RESULTA: Que a fs. 11 a 15 se presenta la Sra. RMC, en representación de su hija menor de edad W. del M.C, con el patrocinio letrado de la Dra. GJV, promoviendo Acción de Filiación en contra del Sr. JRV más los daños y perjuicios ocasionados, solicitando, además, lo condene al pago de los gastos causados en la tramitación del presente proceso.

Manifiesta que hace aproximadamente cuatro años mantuvo una relación sentimental con JRV, fruto del cual nació su hija W.del M.C. el 08 de septiembre de 2014. Que le comunico al demandado que estaba esperando un bebe de él, pero que él, le manifestó que no se haría cargo, además de que tenía dudas si ese hijo era de él. Que después de algunos meses de haber dado a luz a su hija también le hizo saber, encontrando respuestas negativas nuevamente. Por lo que decidió enviar carta documento el día 01 de febrero de 2017, notificación a la que nunca el demandado a dado respuesta. Asimismo, ante el silencio del Sr. JRV. procedió a dirigirse al Juzgado de Paz de San José a fin de que lo citaran y lo indagaran a cerca de esta situación. Que trato de buscar una respuesta favorable fracasando en cada una de ellas por lo que se vio obligada a entablar la presente demanda.

Reclama Daños conforme planilla de liquidación: A) Daño Patrimonial: Gastos de Embarazo y Parto en la suma de \$4000 y Alimentos la suma

de \$2.500 por cada mes por 25 en total la suma de \$62.500. Perdida de Chance: \$ 9.000.B) Daño Moral: de la niña en la suma de \$ 18.000 y de la madre en la suma de \$9000; haciendo un monto total de \$102.500.-

Funda su derecho en los Arts. 570, 576, 582, 587 C.C.yC.N., Convención sobre los derechos del niño ratificada por ley 23.849, Ley 23.511 art. 4 y CN art. 17 y 18 del Pacto de San José de Costa Rica. Ofrece prueba: Documental, Confesional, Testimonial, Pericial Médica-Bioquímica. -

Que mediante proveído de fecha 14-AGO-17 corriente a fs. 16 se tiene por iniciada la presente acción de Filiación, se imprime el trámite de Juicio Ordinario (Art. 330 y ss del C.P.C.), se ordena correr traslado de la demanda al Accionado y se fijan los días de notificaciones en la oficina. -

A fs. 19/22 se presenta el Sr. JRV, con el patrocinio letrado de la Dra. A.G., y contesta demanda solicitando su rechazo. Asimismo, rechaza el reclamo indemnizatorio y formula impugnación de la liquidación practicada y documental.

Manifiesta que si bien es cierto que conoce a la Sra. RMC. no es verdad que los uniera una relación sentimental, habiendo mantenido solo encuentros casuales. Que ello ocurrió hace más de cuatro años, no volviendo a tener noticias de la Sra. RMC. Que se vio sorprendido cuando en el mes de junio la actora lo hace comparecer ante el Sr. Juez de Paz del distrito de San José, donde compareció espontáneamente desconociendo los motivos de la notificación. Que el Sr. Juez de Paz le informo que el motivo de la citación era que la Sra. RMC. solicitaba el reconocimiento de paternidad de la niña W. del M.C, lo que lo sorprendió ya que nunca supo de la existencia de la niña. Que frente a tal requerimiento le manifestó al Sr. Juez que desconocía ser el padre de la niña, pero que no tendría inconveniente para efectuar una prueba de ADN. Finalmente, manifiesta, que existen razones más que atendibles que justifican su negativa a reconocer espontáneamente a la niña como su hija, atento que la Sra. RMC. jamás le comunico de su embarazo y recién luego de casi tres años de su nacimiento se enteró de su existencia.

A fs. 32 por proveído de fecha 30-NOV-17 se fija audiencia de partes, la cual se celebra en fecha 21 de diciembre de 2017, conforme constancias de fs. 38, no habiéndose llegado a un acuerdo por lo que se dispuso la apertura de la causa a prueba, proveyéndose la misma a fs. 40.

A fs. 70 obra Acta de Nacimiento de la menor W. del M.C., con el reconocimiento de paternidad por parte del Sr. JRV. A fs. 71 la parte actora, solicita se tenga presente el reconocimiento, y que siendo innecesaria la producción del ADN solicita que se declare el cierre de la etapa probatoria y que no habiendo prueba pendiente de producir, pasen los presentes autos para alegar. A fs. 72 mediante proveído de fecha 27-DIC-18 se declara la cuestión de puro derecho y se ordena la vista al asesor de menores. A fs. 73 obra solicitud del asesor de menores, previo a emitir dictamen, y a fs. 74 se ordena librar oficio a la Asistente Social del Tribunal, obrando a fs. 82/84 el informe de la asistente social.

Que a fs. 90/91 obra dictamen de la Sra. Asesora de Menores y fs. 93/94 el dictamen de la Sra. Agente Fiscal Civil.

Que mediante decreto de fecha 05-ABR-21 de fs. 95 se ordena el pase a despacho para resolver, en Definitiva. -

Y CONSIDERANDO: 1) Que con el carácter de previo es necesario tener presente que el Derecho de Filiación en un sentido amplio comprende “todas aquellas relaciones jurídicas familiares que tienen como sujetos a los padres respecto de los hijos y recíprocamente, que atañen tanto a la constitución, modificación y extinción de la relación, cuando el contenido que refiere a su objeto, es decir la realización de los fines e intereses familiares que el derecho protege en razón de la paternidad y la maternidad. Asimismo, y desde un sentido más restringido la denominación Derecho de Filiación –se reserva para el conjunto de normas que organizan el emplazamiento en el estado de familia que implica la relación jurídico-paterno-filial y consecuentemente, la modificación o extinción de dicho estado de familia. Conf., Capítulo XVIII Filiación – Derecho Civil – Derecho de

Familia – Eduardo Zanon – 2-3 Edición actualizado y ampliado, Editorial Astrea, página 307 y siguientes. -

Que los Derechos Personalísimos, se sustentan en el principio de que la persona humana es inviolable y que corresponde tutelar su dignidad, así el Art. 51 del C.C. y C.N., reconoce categóricamente que la persona Humana es Inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto a su dignidad; y como atributo de esa personalidad, el “Estado”, como los demás atributos es un elemento constitutivo e inseparable de la persona humana. En el ámbito del derecho de civil el “Estado de Familia”, sitúa en cabeza del titular una serie de derechos y obligaciones, en torno al parentesco. Las acciones de Estado son aquellas destinadas a hacer valer los derechos y deberes que derivan del “Estado de Familia” y que pesa sobre otro sujeto que tiene la obligación de satisfacerlo. -

Que realizada una reseña de los conceptos doctrinarios es preciso entrar en el análisis del caso de los presentes autos, a los efectos de llegar a una evaluación final. -

La legitimación activa en la acción de determinación de paternidad extramatrimonial, le corresponde a los hijos y en su caso a la madre en representación de éstos cuando son menores de edad y es así como en esta acción judicial ha sido promovida en fecha 31-JUL-17 (fs.11 a 15). -

-2) Que, en los presentes autos, se ha presentado Acta de Nacimiento de la menor W. del M.C, en donde el Sr. JRV. realiza voluntariamente el reconocimiento de paternidad a favor de la menor obrante a fs. 70, quedando conformado su apellido desde fecha 26/11/18 como: V.C. Es decir, a partir de la inscripción del reconocimiento voluntario, no existen dudas respecto a la paternidad del Sr. JRV, respecto de la Menor W. del M.C. Resultando por tal motivo, infundado resolver la cuestión relativa a la acción de filiación, siendo innecesario exponerse sobre el tema. -

3) Que, habiéndose reconocido la paternidad por parte del demandado, corresponde que me expida sobre el reclamo de daños y perjuicios en contra del accionado Sr. JRV.

Por lo que corresponde proceder al análisis de los presupuestos generales de la responsabilidad civil, a saber: antijuridicidad, factor de atribución, causalidad, y daño:

a) Antijuridicidad: “La falta de reconocimiento viola derechos de la personalidad, a la identidad, a tener una filiación, al emplazamiento en un determinado estado civil, concretamente en el estado de hijo, reconocidos en los tratados incorporados a nuestra Constitución Nacional, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño. Por lo tanto, la negativa al reconocimiento voluntario constituye un hecho antijurídico que, si ocasiona daños, genera responsabilidad civil y el derecho a la indemnización a favor del hijo afectado.”. *Obra Código Civil y Comercial Comentado Tomo II. Rivera - Medina.* -

Que el art. 1717 del C.C. y C.N., reza: “*Antijuridicidad: cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada*”; a su turno el Art. 587, establece. Reparación del daño causado. El daño causado al hijo por la falta de reconocimiento es reparable, reunidos los requisitos previstos en el Capítulo 1 del Título V de Libro Tercero de este Código. -

Conforme lo antes expuesto, la conducta asumida por el demandado Sr. JRV, quien omitió el reconocimiento de su paternidad al momento del nacimiento de la menor W. del M.C. ocurrida en fecha 08/09/2014 y hasta la fecha en que el Sr. JRV. la reconoce en fecha 26/11/2018 (fs. 70) ha transcurrido más de cuatro años sin la filiación paterna del progenitor; conductas estas reprochables desde el punto de vista jurídico ya que produjo un daño en cuanto sus derechos personalísimos, entre los que se encuentra el de la “Identidad”, como al atributo de la personalidad, correspondiente al “Estado de Familia” que le pertenece, por lo que se tiene por acreditada la conducta antijurídica del demandado, sin que el accionado hubiera probado una causa de justificación.-

b) Factor de Atribución. El Art. 1721 de código vigente establece que la atribución de un daño al responsable puede basarse en factores objetivos o subjetivos, y en ausencia de normativa, el factor de atribución es la culpa; los factores subjetivos de atribución están contemplados en el art. 1724, clasificándolos en el dolo o la culpa; luego dicha norma los define: la culpa consiste

en la omisión de las diligencias debidas según la naturaleza de la obligación, y la circunstancia de persona, tiempo y lugar: comprende la imprudencia, negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos. Atento a la conducta desplegada por el accionado, debemos concluir que su accionar fue Doloso, con la finalidad de sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones que el “Estado de Familia” le genera respecto a la hija. -

c) **Relación de Causalidad**, es la necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso. La relación de causalidad vincula materialmente, de manera directa el incumplimiento obligacional o el acto ilícito con el daño, y, en forma sucedánea e indirecta, a éste con el factor de atribución. El Art. 1726 recepta la teoría de la “Causa adecuada”, en este sentido establece: “Relación causal: son reparables las consecuencias dañosas que tiene nexo adecuado de causalidad con el hecho producto del daño: excepto disposición legal en contraria; se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”. Se trata de establecer si un resultado dañoso determinado –como el caso la privación del Derecho a la Identidad del hijo, como la no posesión del “Estado de Familia” que le corresponde - puede ser materialmente atribuible a una persona. En orden a lo manifestado podemos concluir que existe una relación de causalidad adecuada entre la conducta desplegada por el accionado con los daños que sufre la víctima, en este caso su hija, ante la omisión voluntaria del progenitor de no reconocerla en tiempo oportuno. -

d) **El daño**: La determinación del daño constituye una cuestión de fundamental importancia tanto para el damnificado como para el sindicado como responsable. Son el límite cualitativo y cuantitativo del derecho del primero y la obligación de resarcir del segundo. -

4) RUBROS QUE SE RECLAMA:

Gastos de Embarazo y parto: suma reclamada \$4000:

Respecto al presente rubro y tomando en consideración los gastos que irroga que una mujer transite nueve meses de embarazo, los cuales incluyen consultas médicas, estudios, medicamentos, gastos en el parto; adelantando opinión me

pronuncio por hacer lugar al presente rubro por la suma de pesos CUATRO MIL (\$4.000). -

Alimentos: suma reclamada \$62.500: Que siendo la obligación alimentaria de ambos progenitores, y no se encuentra acreditado en autos que estos fueron oportunamente solicitados judicialmente, anticipo el rechazo de este rubro. -

Pérdida de Chance, suma reclamada \$9.000: La parte actora recalca haber padecido limitaciones económicas, especialmente acceso a una obra social. Para acreditar la pérdida de chance es menester demostrar que el padre hubiera podido, -de acuerdo a sus posibilidades ciertas y concretas- de brindar al niño, por ejemplo, una formación más sólida, un mejor acceso a la educación y capacitación que pudiera haberse transformado en un acrecimiento económico en el futuro.» (v. JALIL, Julián Emil, «Reparación del daño extrapatrimonial o patrimonial causado al hijo ante la falta de reconocimiento del progenitor en el Código Civil y Comercial», cita online AR/DOC/566/2017).

W. del MC. se ha visto privada del aporte económico de su progenitor durante los primeros cuatro años de su vida, lo cual ha redundado negativamente en las posibilidades ciertas de una mejor calidad de vida. [-] Ello ha quedado reflejado en la descripción que realizó la Licenciada en Trabajo Social A.C., acerca de las condiciones en donde la Sra. RMC. y sus hijos conviven en una habitación de Blocks, el aspecto económico y la calidad de vida del grupo familiar: “La Sra. RMC. y sus hijos, conviven en una habitación de Blocks, techo de Chapa y Piso de cerámicos, ubicado en el terreno de la casa paterna, donde viven su padre y cuatro hermanos. La habitación tiene dos camas y una cocina, comparten el baño instalado de la casa. La vivienda se encuentra en regulares condiciones. (..) Cuando queda embarazada, la Sra. RMC. le cuenta a JRV. y él no quiso reconocer a su hija, decía que no era suya y pidió que le haga un examen de ADN. (...) cuando la Sra. RMC. decide hacerle el ADN, JRV. dijo que, si la reconocería, y que no era necesario el mencionado estudio. Luego se compromete a verla, tener contacto con su hija y ayudarla con dinero a cubrir sus necesidades. Durante tres años no

aparece a ver a su hija, ni a ayudarla, motivo por el cual, la Sra. RMC. le inicio juicio (...) (fs. 82/83).

En este contexto, tengo por acreditada la procedencia del rubro pérdida de chance, de que el demandado privó a su hija menor de edad al no reconocerla, que, de haber ejercido aquél su paternidad de manera responsable, o cuanto menos respetuosa de los derechos fundamentales de su hija, W. del MC habría contado muy probablemente con la posibilidad de vivir una infancia más plena y feliz y desarrollar completamente su potencial, habilidades y personalidad, desde la primera infancia, en una dinámica familiar, que el Sr. Padre solo contribuyó a perjudicar con su accionar.-

Por ello anticipo hacer lugar al rubro por el monto reclamado, siendo el mismo prudente y justo. -

Reclama daño moral de la madre \$\$9.000: La actora manifiesta que el mismo deviene de una conducta antijurídica, cual es la de no haber asumido los deberes de la paternidad, lo que no solo produce un daño material de tener que afrontar sola los gastos, sino que también ha de haber producido angustias, sinsabores y dolores al tener que haber asumido todas y cada una de las etapas del parto, embarazo y crianza en forma sola y no compartida.

Doctrinariamente se ha aceptado, que la determinación de la existencia del daño extrapatrimonial (esto es, su valoración) transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquél y no sólo por las presunciones hominis, sino también por la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"). Ocurre que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados (Ossola, Federico A., "El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas", RCyS 2017-XI-13).

La madre RMC. resulta ser damnificada directa a raíz de la lesión de sus intereses espirituales en relación al daño moral generado por la

indiferencia del padre de la niña, que produjo repercusiones negativas en el entorno familiar y social de W. del MC. No puedo dejar de merituar, que el desconocimiento del accionado de sus obligaciones parentales de contribuir a la formación, el cuidado y la educación de su hija, obligó a la Sra. RMC. a asumir sola cuidados que la ley y la naturaleza imponen compartir, circunstancias —todas ellas— que han generado un exceso de tareas, tensiones, angustia, dolor y afectación en su honor y que configuran el deber de resarcir a la actora como víctima directa, del perjuicio producido por la conducta del Sr. JRV. (en este sentido, ver la opinión de Gregorini Clusellas, Eduardo L., “El daño moral en la negativa de filiación y la legitimación al resarcimiento”, en La Ley, 1995-C, pp. 405/417).

El reproche de la mala conducta del Sr. JRV., se alinea con la prohibición del trato discriminatorio de la Sra. RMC. como mujer, vedado en nuestra Constitución Nacional en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (art. 75, inc. 22). El espíritu de la Convención tiene su génesis en los objetivos de las Naciones Unidas: reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Este Tratado sobre derechos humanos se orienta a eliminar “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (art. 1). -

Por ello anticipo hacer lugar al rubro por el monto reclamado, siendo el mismo prudente y justo. -

Reclama daño moral de la niña \$18.000: Respecto a la reparación del daño moral de la niña, manifiesta que, aunque no tenga edad suficiente para comprender de que se tratan los presentes autos, ello no significa el daño irreparable que a nivel psicológico puede generar desde el punto de vista individual como social. Si bien el reconocimiento de la hija constituye un acto

discrecional, está en juego el derecho constitucional y supranacional otorgado por la Convención de los Derechos del Niño a todo niño y niña a conocer su realidad biológica y a tener una filiación, para lo cual debe ser reconocido por el progenitor varón. -

Ahora bien, en el marco de toda responsabilidad civil por daños, no basta con la presencia del hecho antijurídico, sino que es necesario que concurren los otros elementos configuradores de la misma como lo son el daño, el nexo de causalidad y un factor de imputación, «subjetivo», sin lugar a dudas estos presupuestos se presentan en el caso que nos ocupa. Así, y en relación al requisito del «daño», en el ámbito del daño moral reclamado, daño moral se puede presumir -tal como lo sostiene la doctrina- que en la generalidad de los casos -iuris tantum- tanto éste (daño moral) como el nexo de causalidad entre el menoscabo espiritual y la conducta omisiva del padre Sr. JRV. se encuentran corroborados in re ipsa, es decir ante la negativa del padre al reconocimiento de la hija por cuanto resulta razonable inferir que tal proceder lesiona un derecho de la personalidad como lo es el derecho a la identidad personal o a gozar de un determinado emplazamiento en el estado de familia como hijo biológico.

Que, en este contexto social, donde se recibe con beneplácito el nacimiento de un hijo varón, trayendo como consecuencia en muchas ocasiones el inmediato reconcomiendo de la paternidad. La niña W. del MC. a sido doblemente discriminada, por el progenitor, primero en su condición de niña, y luego en su condición de mujer. Que es mi deber como mujer jueza de la Provincia de Catamarca, República Argentina, visibilizar o poner en evidencia, estas valoraciones sociales, a fin de generar un cambio en el ámbito cultural.

Que con la conducta desplegada por el padre, se ha vulnerado los derechos de la niña, toda vez que ese derecho, y el de conocer a sus padres y ser cuidado por ellos, el derecho a la identidad individual y familiar y, subyacente a ellos y como principio fundamental, el interés superior del niño, se hallan consagrados en los arts. 3, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento internacional sobre derechos humanos que integra el bloque de constitucionalidad argentino Art. 1 y 5 de la Convención sobre Eliminación de Todas

la Formas de Discriminación en contra la mujer . (cfr. art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional). El ataque a esos derechos fundamentales configura por sí, precisamente, el daño moral.

Por lo tanto, considero justo fijar el mismo en el monto de \$ 18.000, solicitado por la actora, en concepto de indemnización por daño moral, a favor de la niña. -

Es por lo expuesto, que adelanto opinión en el sentido de hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada respecto a los rubros reclamados en concepto de Gastos por embarazo, Perdida de la Chance, más Daños Moral de la madre y de la niña, hasta el monto global de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) ,fijándose la presente como una deuda de valor, en la fecha de presentación de la demanda esto es (31/07/2017) lo que solo resta fijar intereses para su actualización, a partir de la fecha de la demanda y hasta su efectivo pago, el que se fija conforme la tasa PASIVA, más el 0,5 % mensual. -

Que de los dictámenes emitidos a fs. 90/91 por la Sra. Asesora de Menores Dra. ACA. en su parte pertinente reza: "*... Que la accionada ha tenido que recurrir a la vía judicial para lograr el reconocimiento de su hija por parte del accionado, quien recién la reconoció un año después de haber tomado conocimiento de la demanda...y sin someterse a la pericia genética de ADN, lo cual demuestra que la tan mentada duda que tenía de la paternidad que se le atribuía no era real. El demandado no cumplió con la obligación legal de reconocer a su hija simplemente porque no quiso cumplirla y ocasiono un daño a aun ser totalmente vulnerable. Y ese daño aun cuando sea irreparable debe compensarse económicamente*". Y el dictamen de la Agente Fiscal que obra a fs. 93 a 94 expresa: "*... Con respecto al daño reclamado por el hijo, es necesario recordar el art. 587 del CCyCN... Este artículo se erige como la primera norma expresa que admite el derecho a reparación por la falta de reconocimiento voluntario por parte del progenitor... Por lo tanto, la negativa al reconocimiento voluntario constituye un hecho antijurídico que, si ocasiona daños, genera responsabilidad civil y el derecho*

a la indemnización a favor del hijo afectado... Por todo lo expuesto es que este Ministerio Público estima conveniente hacer lugar a la demanda de daños". -

5) **COSTAS:** Que, respecto de las costas, corresponde imponerlas a la parte perdedora, conforme lo normado por el art. 68 del C.P.C.C., es decir al Sr. JRV., siendo insuficiente para apártanos de éste punto, el reconocimiento voluntario de paternidad que realizo; ya que dio razón para litigar. -

La jurisprudencia es pacífica en cuanto a que los juicios de derecho de familia que no tiene un contenido económico o de escaso monto, a los fines regulatorios se rigen por lo contemplado en el art. 6 de la ley arancelaria. Valorando la relevancia de la actuación del letrado patrocinante de la actora Dra. GJV., estimo justo y equitativo fijar sus honorarios profesionales en la cantidad de 15 JUS, esto es en la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$49.000,00); y para la Dra. AG. letrada patrocinante del demandado, la cantidad de 10 JUS, esto es la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$32.666,00) por la labor desarrollada en autos. -

Por todo lo expuesto, y lo dictaminado por los representantes del Ministerio Público de Menores y Fiscal. -

RESUELVO: -1) Hacer lugar parcialmente a la demanda de Daños y Perjuicios, instaurada por la Sra. RMC., DNI N° XXXX., en representación de su hija menor de edad W. del M.C., DNI XXXX, en contra del Sr. JRV, DNI N° XXXX, por la suma total de PESOS CUARENTA MIL (\$40.000) con más el interés estipulado, en los Considerandos.

-2) Costas al demandado Sr. JRV. Regulando los Honorarios Profesionales de la Dra. GJV., en la suma de PESOS CUARENTA Y NUEVE MIL (\$49.000,00) patrocinante de la parte actora, y a la Dra. AG. la suma de PESOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS (\$32.666,00), por la labor desarrollada en autos.

-3) Protocolícese, Notifíquese, y firme que quede la misma expídase testimonio y oportunamente archívese. -

Dr. José Luis Navarro

SECRETARIO

Juzg. 1ra Inst. Civ,Com y Fam

Santa María – Catamarca

Dra. Alba Liliana Lagoria

JUEZ

Juzg. 1ra Inst. Civ,Com y Fam

Santa María - Catamarca